



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3419-SPA-2041 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en el inmueble ubicado en calle Papalotl número 97, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, misma que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, lo anterior en términos de los artículos 15 BIS 4 fracciones II y IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en el inmueble ubicado en calle Papalotl número 97, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se realizó un recorrido por la calle Papalotl, colonia Pedregal de Santo, en la Delegación Coyoacán, sin que se lograra ubicar el número 97 a que se hace referencia en el escrito de denuncia; sin embargo, se ubicó el predio que se logra observar en una fotografía que se anexa al escrito de denuncia, sitio en el que nos entrevistamos con el habitante del inmueble, quien señaló que cuenta con dos ejemplares caninos de raza criolla, los cuales mostró y ambos presentan una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además de que se observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

En cuanto a su comportamiento, mantienen una postura relejada y contacto visual sin manifestación agresión, permitiendo el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata.

En relación con el alimento, el visitado refirió que comen croquetas dos veces al día y cuentan con agua de manera permanente. Asimismo, refirió que están vacunadas; sin embargo, no mostró las cartillas de vacunación, por lo que se le exhortó a brindarle la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir

No obstante lo anterior, y toda vez que esta Entidad no encontró el número 97, de la calle Papalotl, colonia Pedregal de Santo Domingo, en la Delegación Coyoacán, ni actos que se encuadren en los supuestos de maltrato señalados en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles; sin embargo, a la emisión de la presente, no se cuenta con información adicional que permita a esta Entidad, ubicar el sitio donde se presentan los hechos, por lo que se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Finalmente, y considerando que no se dio con el predio señalado en el escrito de denuncia y que la persona denunciante no proporcionó mayor información para ubicarlo; se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia del predio ubicado en calle Papalotl número 97, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán; por lo que se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayor información para dar con el inmueble donde se presentan los hechos que motivaron su denuncia; sin embargo, no se dio contestación a la prevención hecha por esta Entidad, a pesar de que se le concedieron 5 días hábiles.
- No obstante lo anterior, del escrito de denuncia se desprende la imagen de la fachada de un inmueble, el cual se encontró en la calle de referencia, en donde se constató la



existencia de dos ejemplares caninos, los cuales reciben los cuidados necesarios siguientes

- Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Lugar de alojamiento limpio y apropiado que la proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
- Cuentan con una condición corporal adecuada.
- Presentan un comportamiento sociable y responsivo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/YBH/dha

